

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 27 de noviembre de 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Los suscritos, **Ma. Olga Garza Rodríguez, Yahleel Abdala Carmona y Florentino Aarón Sáenz Cobos**, Diputadas y Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso a), y 5, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas en materia de feminicidios**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres representa una grave violación a los derechos humanos en todos los sentidos. Por ello en el marco jurídico internacional, nacional y estatal diversos ordenamientos regulan dicha conducta, con la finalidad de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

Bajo esta tesitura la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), misma que representa un instrumento importante cuyo objetivo es la garantía y promoción de los Derechos Humanos de las mujeres, establece que los Estados partes estarán obligados a modificar aquellas leyes que representan o constituyan algún tipo de discriminación en contra de las mujeres, así como a crear los mecanismos necesarios para la erradicación de la misma.

Asimismo, el Comité de la CEDAW (CoCEDAW) en su recomendación número 19 señala que la aplicación de esta Convención debe ser cabal y exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.¹

Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra las mujeres como:²

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

De igual manera insta que son derechos de las mujeres:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Obliga a que los Estados partes condenen todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, que deberán actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para

¹<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

En ese sentido establece que, se deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Continuando con el marco jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1° establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.³

De igual manera precisa que, “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (LGAMVLV) establece que las modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia deben favorecer su bienestar y desarrollo y que las mismas deben ser conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.⁴

Precisa que, el objeto de la citada Ley es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultar en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Consultar en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf

régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Define a la violencia contra la mujer como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

En el marco jurídico estatal tenemos la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres señala que⁵, la Violencia contra las mujeres es cualquier conducta de acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrica o diversa en la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público. Asimismo, insta que la tendrá por objeto prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Bajo esta tesitura y si bien el marco jurídico con el que cuenta nuestra Entidad es amplio y preciso con respecto a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, encontramos que es necesario armonizar ciertos preceptos de conformidad con lo instaurado en la Ley marco, la LGAMVLV.

En este contexto es menester resaltar la problemática por la que sigue atravesando nuestro país y de forma particular el estado de Tamaulipas con respecto a los asesinatos de mujeres (feminicidios) los cuales siguen aumentando, mostrando cifras cada vez más alarmantes y preocupantes.

A los homicidios cometidos contra mujeres por razones de género de acuerdo con el Código Penal Federal se les denomina “Feminicidios” (Artículo 325) el cual precisa que existen razones de género cuando:⁶

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

⁵Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Consultar en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/Vigente.asp?idtipoArchivo=2>

⁶ Código Penal Federal. Consultar en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

En el comunicado intitulado “Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en México señala que, la violencia contra las mujeres no es normal ni tolerable. Garantizar los derechos humanos de las mujeres y las niñas es trabajo de todas y de todos.⁷

Resalta que, a nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

Estadísticas a propósito del “Día internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (25 de noviembre)” resaltan que,⁸ de las mujeres que han enfrentado violencia por parte de esposo o novio, a lo largo de su relación de pareja (19.1 millones), en el 64.0% de los casos se trata de violencia severa y muy severa.

Al respecto el Informe realizado por el Secretariado Ejecutivo de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de fecha 30 septiembre del año en curso señaló lo siguiente:⁹

- Se han cometido por los menos 726 feminicidios en nuestro país en el periodo comprendido de los meses de enero a septiembre de este año.

⁷ Consultar en: <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres>

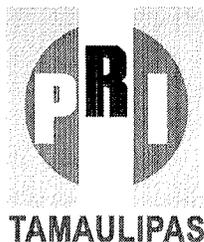
⁸ Consultar en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/violencia2018_Nal.pdf

⁹ Informe realizado por el Secretariado Ejecutivo de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del 30 septiembre de 2019. Consultar en: file:///C:/Users/lucy_/Downloads/Info_delict_violencia%20contra%20las%20mujeres_SEP19.pdf



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



- Que de estos 8 feminicidios se cometieron en el estado de Tamaulipas, ubicándose las víctimas en un rango de edad de los 20 a los 30 años de edad aproximadamente.
- Que el municipio de Reynosa se encuentra dentro de los 100 primeros municipios con presuntos delitos de feminicidio, ocupando el lugar 76 con 3 feminicidios hasta el momento seguido de los municipios de Aguadulce y Huatusco ubicados en el estado de Veracruz.
- Que las entidades con mayor índice de feminicidios son: Veracruz, Estado de México, Nuevo León, Puebla, Ciudad de México, Sonora y Chihuahua, ubicando al estado de Tamaulipas por debajo de la medida nacional de comisión de este delito, que es 15.

Por lo que si bien las cifras en cuanto a feminicidio no resultan alarmantes en el Estado, por el momento sí es obligatorio seguir realizando las medidas necesarias para la prevención, atención, sanción y erradicación de este delito, evitando con ello su incremento y promoviendo su erradicación.

Es preciso que las autoridades estatales y el gobierno federal continúen generando los mecanismos y las acciones necesarias que garanticen la seguridad de las mujeres y las niñas tamaulipecas.

En esta iniciativa, nos referimos de forma particular a todas aquellas víctimas que se generan de forma indirecta por la comisión de los feminicidios en el país y especialmente en Tamaulipas. Esto es todas aquellas niñas, niños y adolescentes que se quedan sin una madre que pueda velar por su bienestar y cuidado.

A este respecto el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) indicó que, en ocho meses los feminicidios han dejado por lo menos 3 mil 400 menores de edad huérfanos. Fabiola Alanís Sámano, titular de la Dirección para una Vida Libre de Violencia del Instituto apuntó que los datos ofrecidos son preliminares.¹⁰

En este sentido si los feminicidios en México son preocupantes y alarmantes lo son aún más todas y todos aquellos huérfanos que se originan y seguirán originando sino se atienden dichas problemáticas.

¹⁰ Consultar en: <http://www.ejecentral.com.mx/feminicidios-dejan-3-mil-400-huerfanos-en-menos-de-un-ano/>

En razón de lo anterior es que **EL OBJETIVO DE LA PRESENTE PROPUESTA ES:** homologar el concepto de feminicidio establecido en la Ley Estatal con el señalado dentro de la Ley General en el marco de lo instituido en materia de derechos humanos, así como garantizar a la niñez y la adolescencia el acceso a los diferentes servicios y programas de asistencia social y protección de derechos humanos que brinda el Estado como víctimas por la comisión de algún delito.

Sirven como precedente las legislaciones siguientes:

- Ley de Víctimas del Estado de México, Artículo 58 Ter, párrafo cuarto, “En el caso del delito de feminicidio y homicidio doloso de mujeres la compensación subsidiaria podrá ser de hasta cinco mil unidades de medida y actualización y si este se presentara en transporte público de pasajeros, oficiales, escolares en servicio u otros, dicha cantidad podría elevarse hasta tres veces”.¹¹
- Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, Artículo 4, párrafo cuarto, “La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un feminicidio u homicidio, es víctima indirecta del delito”.¹²

Concluyendo que como legisladoras y legisladores debemos exigir y velar por que el Gobierno del Estado garantice la seguridad de las mujeres en todo el territorio, en cualquier ámbito y en cualquier momento. Aunado a ello que garantice los derechos de la niñez y la adolescencia, que quedaron en orfandad por la comisión de feminicidios en Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta H. Asamblea la presente iniciativa con:

¹¹ Ley de Víctimas del Estado de México. Consultar en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig223.pdf>

¹² Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco. Consultar en: <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el numeral 1 y el ahora numeral 4; y se adicionan los numerales 2 y 3 recorriéndose los subsecuentes en su orden del Artículo 8 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1. **Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y que puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y niñas.**
2. **En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.**
3. **Para garantizar los derechos e integridad de las hijas e hijos de las víctimas por feminicidio se estará a las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.**
4. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de **prevenir, atender**, sancionar y erradicar la violencia feminicida.
5. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra, para lo cual se deberá:
 - I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;
 - II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad o de justicia;
 - III. Elaborar los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres;

IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas; y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas, así como la zona territorial que abarca.

4. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por cualquier autoridad que forme parte del grupo interinstitucional referido en el párrafo anterior, cuando:

a). La comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada;

b). Exista un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres;

c). Lo soliciten las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género se podrá presentar ante cualquier Centro de Salud, el cual deberá remitirla a la autoridad competente de manera inmediata, quien la emitirá, en caso procedente, en un plazo de 24 horas contado a partir de la recepción de la solicitud o a partir de que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de violencia feminicida.

SEGUNDO. - Se adiciona un párrafo segundo, al Artículo 4, recorriéndose los subsecuentes en su orden; asimismo se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 8, recorriéndose los subsecuentes en su orden de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y CONCEPTOS

ARTÍCULO 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un feminicidio u homicidio, será considerada víctima indirecta del delito.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 8. ...

...

...

La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un Feminicidio u homicidio, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la protección asistencial que se requiera.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Las medidas descritas en el presente artículo, se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que

cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las medidas materia de esta Ley serán proporcionadas a las víctimas por una institución o unidad administrativa según sea el caso, distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

TRANSITORIOS:

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Estado de Tamaulipas a, los 27 días del mes de noviembre del año 2019.

ATENTAMENTE

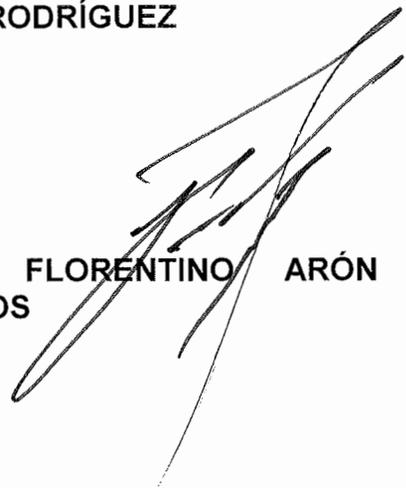
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”



DIP. MA. OLGA GARZA RODRÍGUEZ



DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA



**DIP. FLORENTINO ARÓN SÁENZ
COBOS**

CUADRO COMPARATIVO
LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>Artículo 8.</p> <p>1. Violencia feminicida es la forma extrema de agresión contra las mujeres por razones de género y consiste en la expresión de conductas misóginas que alienen el ejercicio de la violencia, agresiones que pueden conllevar impunidad social y del Estado e incluso culminar en la privación de la vida de la mujer o de la niña.</p> <p>2. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida.</p> <p>3. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>1. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y que puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y niñas.</p> <p>2. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 337 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.</p> <p>3. Para garantizar los derechos e integridad de las hijas e hijos de las víctimas por feminicidio se estará a las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

<p>de la violencia en su contra, para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad o de justicia;</p> <p>III. Elaborar los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas; y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas, así como la zona territorial que abarca.</p> <p>4. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por cualquier autoridad que forme parte del grupo interinstitucional referido en el párrafo anterior, cuando:</p> <p>a). La comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada;</p> <p>b). Exista un agravio que impida el</p>	<p>4. Los individuos o la comunidad de determinada circunscripción territorial del Estado podrán plantear la declaratoria de alerta de violencia de género, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia feminicida.</p> <p>5. La alerta de violencia de género constituye el conjunto de acciones de las instituciones públicas del Estado para enfrentar, sancionar y erradicar la violencia feminicida en un municipio o región determinados de la entidad federativa. Los Gobiernos estatal y municipales dispondrán de las medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y las niñas, y el cese de la violencia en su contra, para lo cual se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que brinde seguimiento a las acciones emprendidas, acorde con el motivo de dichas acciones;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad o de justicia;</p> <p>III. Elaborar los reportes especiales por zona y el comportamiento de los índices de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer</p>
--	--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres;

c). Lo soliciten las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género se podrá presentar ante cualquier Centro de Salud, el cual deberá remitirla a la autoridad competente de manera inmediata, quien la emitirá, en caso procedente, en un plazo de 24 horas contado a partir de la recepción de la solicitud o a partir de que la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos de violencia feminicida.

frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres y niñas; y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas, así como la zona territorial que abarca.

4. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, podrá emitirse por cualquier autoridad que forme parte del grupo interinstitucional referido en el párrafo anterior, cuando:

a). La comisión de delitos contra la vida, la integridad personal, la libertad o la seguridad de las mujeres, alteren la paz pública en una circunscripción territorial determinada;

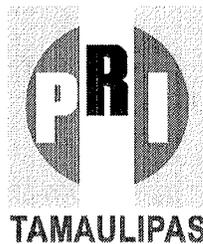
b). Exista un agravio que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos por parte de las mujeres;

c). Lo soliciten las organizaciones de la sociedad civil, así como los organismos protectores de los derechos humanos de carácter estatal, nacional o internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género se podrá presentar ante cualquier Centro de Salud, el cual deberá remitirla a la autoridad competente de manera inmediata, quien la emitirá, en caso procedente, en un plazo de 24 horas contado a partir de la recepción de la solicitud o a partir de que la autoridad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

	haya tenido conocimiento de los hechos de violencia feminicida.
--	---

CUADRO COMPARATIVO

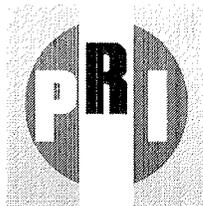
LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN
<p>CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y CONCEPTOS</p>	<p>CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y CONCEPTOS</p>
<p>ARTÍCULO 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de</p>	<p>ARTÍCULO 4. ...</p> <p>La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un feminicidio u homicidio, será considerada víctima indirecta del delito.</p> <p>Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.</p> <p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos</p>

<p>derechos.</p> <p>Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.</p> <p>La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p>	<p>establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 8. Las víctimas tendrán derecho a la ayuda, asistencia y atención, las cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.</p> <p>Las medidas de ayuda, son necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 8. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un Femicidio u homicidio, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la protección asistencial que se requiera.</p> <p>Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en</p>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

La asistencia y atención, comprenderá el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Las medidas descritas en el presente artículo, se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las medidas materia de esta Ley serán proporcionadas a las víctimas por una institución o unidad administrativa según sea el caso, distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho

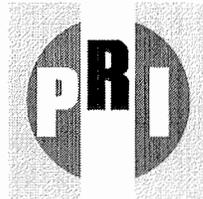
que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

Las medidas descritas en el presente artículo, se brindarán por las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las medidas materia de esta Ley serán proporcionadas a las víctimas por una institución o unidad administrativa según sea el caso, distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



TAMAULIPAS

<p>victimizante, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización</p>	
<p>ARTÍCULO 130. Los recursos del Fondo se aplicarán también para otorgar a la víctima los apoyos a que se refiere el Título Segundo y, en los casos de víctimas de delitos o de violación a derechos humanos, a la medida de compensación, en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo. La Comisión determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador.</p>	<p>ARTÍCULO 130. ...</p> <p>En el caso del delito de feminicidio y homicidio doloso de mujeres la compensación subsidiaria podrá ser de hasta cinco mil unidades de medida y actualización y si este se presentará en transporte público de pasajeros, oficiales, escolares en servicio u otros, dicha cantidad podrá elevarse hasta tres veces.</p>